

C.A. de Santiago

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintidós.

A los folios 12, 13, 14 y 15; a todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que la promoción objeto de la denuncia infraccional ofrecía a los consumidores gigas ilimitados, no internet ilimitada, concepto éste último que efectivamente incluye capacidad y velocidad.

En este sentido es relevante señalar que en las tarifas de telecomunicaciones, los megas y los gigas se refieren a dos cosas distintas. Mientras que los megas son en realidad los Mbps de velocidad de conexión, los gigas se refieren habitualmente al tráfico de datos mensuales en las líneas móviles, esto es, a la capacidad;

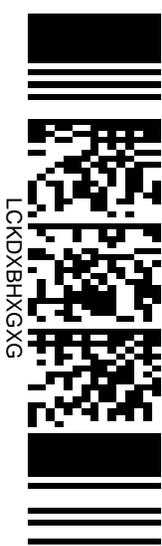
2°.- Que luego de lo dicho, lo cierto es que la restricción excepcional contenida en las Bases y Condiciones de la promoción, incluidas en la página web de la denunciada y a la que remite al consumidor la publicidad que se objeta, dicen únicamente relación con la velocidad y no con los gigas, respecto de los que no se introduce ninguna reserva, siendo por tanto ilimitada su oferta, de manera que no se constata que tal publicidad haya podido conducir a error o engaño a quien adquiriera el servicio atendiendo precisamente a ella, de forma que no se advierte por estos sentenciadores la efectividad de las infracciones que se atribuyeron a la empresa denunciada el quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia definitiva apelada de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, escrita a fojas 154 y siguientes, en los autos rol N° 23.950-M/2017, tramitados ante el Quinto Juzgado de Policía Local de Santiago.

Regístrese y devuélvase la competencia.

N° Policia Local-4023-2019.





LCKDXBHXGX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, siete de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>